

1.- Ayudas Médicas:

- a) Consulta médica, consulta médica domiciliaria, Interconsulta y junta médica;
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesiata y arsenalera;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorio, Rayos X, histopatológicos y especializados de carácter médico;
- e) Atención odontológica;
- f) Medicamentos;
- g) Implantes;
- h) Marcapasos;
- i) Tratamientos médicos especializados;
- j) Consulta y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- k) Adquisición de anteojos, lentes de contactos, audífonos y aparatos ortopédicos;
- l) Toma de muestra de exámenes a domicilio;
- m) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- n) Atención obstétrica;
- o) Traslados de enfermos, y
- p) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), l), D, m) precedentes.

2.- Subsidios de carácter social:

Sin cargo de restitución se otorgarán a los afiliados, por las causas y las modalidades que se indican, los siguientes subsidios:

- a) **Matrimonio:** Se concederá al afiliado que contraiga matrimonio y se acreditará con el correspondiente certificado. Si ambos contrayentes fueren afiliados al Servicio de Bienestar, ambos tendrán derecho a solicitar el beneficio íntegro en forma independiente;
- b) **Nacimiento:** Se concederá al afiliado que acredite, mediante el respectivo certificado, el nacimiento de cada hijo. Si ambos padres fueren afiliados al Servicio de Bienestar, cada uno tendrá derecho a recibir el beneficio íntegro en forma independiente;
- c) **Estudios:** Se concederá una asignación de escolaridad, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, a los afiliados y cargas familiares que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles: prebásico, básico, medio, técnico o de educación superior en algún establecimiento del Estado o reconocido por éste, previa presentación de certificado de alumno regular;
- d) **Becas de Estudio:** El Servicio de Bienestar, siempre que sus disponibilidades presupuestarias lo permitan, podrá otorgar, en caso de extrema necesidad económica calificada como tal por el Consejo Administrativo, becas de estudio destinadas a complementar los gastos derivados de la educación de un afiliado o de sus cargas familiares, previa presentación de certificado de alumno regular, y
- e) **Fallecimiento:** Procederá por el fallecimiento del afiliado o de alguna de sus cargas familiares. La defunción deberá acreditarse mediante el correspondiente certificado. En caso de fallecimiento del afiliado, este subsidio se pagará a quien expresamente haya designado el afiliado. A falta de dicha estipulación se aplicará el siguiente orden de preferencia:

- 1.- Cónyuge;
- 2.- Hijos legítimos y naturales, y
- 3.- Padres legítimos y naturales;

En caso de faltar los beneficiarios enumerados, el Servicio de Bienestar podrá concurrir, directamente al pago de los gastos de funerales por el máximo que corresponda o bien otorgar esta asignación a quien acredite haber efectuado tales gastos.

Se otorgará el mismo subsidio por fallecimiento del hijo recién nacido, aún cuando no hubiere sido reconocido como carga familiar y por el mortuato a partir del quinto mes de gestación.

El monto de cada una de las asignaciones a que se refiere esta letra será determinado anualmente por el Consejo Administrativo

3.- Préstamos:

El Servicio de Bienestar podrá otorgar préstamos reajustables a sus afiliados, cuando sus recursos lo permitan, por las siguientes causales:

- a) **Préstamos médicos:** Se otorgarán como complemento de las prestaciones a que se refiere el número 1 de este artículo. La suma de los préstamos que se otorgaren al afiliado por este concepto, en cada año calendario, no podrá exceder de tres ingresos mínimos;

- b) **Préstamos habitacionales:** Se otorgarán para complementar ahorro previo, reparación y/o ampliación de viviendas, hasta un monto máximo de cuatro ingresos mínimos anuales, y
- c) **Préstamos de emergencia:** Se otorgarán por necesidades debidamente calificadas. Su monto no podrá exceder de tres ingresos mínimos al año por afiliado. Para solicitar un nuevo préstamo de emergencia será necesario haber reintegrado la totalidad del préstamo vigente.

Los préstamos serán amortizados en un plazo de hasta doce meses y su reajustabilidad o interés serán determinados anualmente por el Consejo Administrativo, antes del inicio de cada ejercicio financiero, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 18.010.

Para conceder un préstamo, el Consejo Administrativo deberá considerar, especialmente, las posibilidades de recuperación de los dineros prestados. Además será requisito indispensable la constitución de la garantía de dos codeudores solidarios, que sean funcionarios de planta o a contrato del Servicio Nacional de la Mujer y su solvencia será calificada por el Consejo Administrativo.

4.- Beneficios facultativos:

Cuando las posibilidades financieras y materiales del Servicio de Bienestar así lo permitan, el Consejo Administrativo podrá acordar asignar recursos orientados a los siguientes objetivos:

- a) Actividades culturales y/o sociales;
- b) Cultura física y deportiva;
- c) Participación en la organización y/o financiamiento de la celebración de las festividades aniversarias del Servicio Nacional de la Mujer, año nuevo, Día Internacional de la Mujer, Día de la Secretaria, y Participar en la Fiesta de Navidad colaborando tanto en la organización de la propia celebración, cuanto en el financiamiento total o parcial de la misma y de los obsequios para los afiliados y sus cargas familiares hasta 12 años.

Los beneficios a que se refiere las letras precedentes podrán otorgarse tanto para actividades grupales cuanto para situaciones individuales, mediante bonificaciones o subsidios.

TITULO V

Disposiciones generales

Artículo 10°.- El derecho a solicitar los beneficios que concede el Servicio de Bienestar caducará luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios jubilados, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

Artículo 11°.- El/la Jefe(a) del Servicio de Bienestar deberá comunicar a los afiliados las normas e instrucciones que se imponen y todas las demás materias de interés general que señale el Consejo Administrativo.

Artículo 12°.- Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorga el Servicio de Bienestar a contar de la fecha de su ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva.

Artículo 13°.- El funcionario que ingresa al Servicio de Bienestar no tendrá derecho a percibir los beneficios a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 9° sino una vez transcurrido, a lo menos, seis meses contados desde la fecha de su afiliación.

Artículo 14°.- El fallecimiento de un afiliado extingue automáticamente las deudas que tuviere pendientes con el Servicio de Bienestar por concepto de préstamos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Mientras no se contemple en la planta del Servicio Nacional de la Mujer el cargo de Jefe/a del Servicio de Bienestar, las referencias que el Reglamento haga en este sentido, deberán entenderse efectuadas a quien se le asigne dicha función de conformidad a las normas vigentes.

Artículo 2°.- La elección de los representantes de los afiliados para integrar el Consejo Administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° del presente Reglamento, deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de publicación del mismo.

Por su parte, la Asociación de Funcionarios deberá designar el representante titular y suplente, dentro del mismo plazo indicado en el inciso anterior, si procediere conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 del Reglamento General.

Tómase razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponde de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrau Mac-Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Luis Maira Aguirre, Ministro de Planificación Nacional.

Lo que transcribo a U.S. para su conocimiento.- Saluda a U.S., Patricio Tombolini Yéiz, Subsecretario de Previsión Social.

Ministerio de Salud

DETERMINA REGIMEN DE CONTROL A APLICAR A PRODUCTOS QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 164 exenta.- Santiago, 19 de Febrero de 1995.- Visto: lo dispuesto en los artículos 97, 108 y 109 del Código Sanitario, aprobado por DFL. Nº 725 de 1967, del Ministerio de Salud; en el artículo 68 del decreto Nº 435, de 1981, Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos; teniendo presente el oficio Nº 1.577, de 1995, del Instituto de Salud Pública de Chile y la facultades que me confieren las artículos 4° y 6° del decreto ley Nº 2.763 de 1979, dicto la siguiente:

Resolución:

1°.- Determinase que el régimen de control sanitario a aplicar a los productos Altraq, Eosum, Eosum Plus, Glucalbot, Isomil, Nepro, Osmolite, Podifasura con Fibra, Perative, Promod, Promote, Similac, Suplena y Advera, es el propio de los alimentos dietéticos definidos en el artículo 7° del decreto supremo Nº 60 de 1982, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos.

2°.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de dicha reglamentación, deberá evitarse en su envase cualquier rotulación que sugiera que tienen propiedades medicinales preventivas o curativas, en relación con sus indicaciones, dosificación, posología u otras.

Andéase y publíquese.- Carlos Massad A., Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Alfredo Avendaño Bertolo, Subsecretario de Salud (S).

Ministerio de Minería

DECLARA AREA DE INTERES CIENTIFICO PARA EFECTOS MINEROS EL TERRENO QUE SE INDICA, OCUPADO POR EL OBSERVATORIO INTERAMERICANO DEL CERRO TOLOLO, COMUNA DE RIO HURTADO

Santiago, 27 de diciembre de 1995.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 309.- Visto: La solicitud del Observatorio Interamericano del Cerro Tololo; los Decretos Supremos Nº 99 de 1977 y Nº 11 de 1992, ambos de Minería; lo dispuesto en el Nº 6 del Artículo 17 del Código de Minería y en el art. 6 de su Reglamento; el Oficio Ord. Nº 763, del Ministerio de Agricultura, de 1995; el Oficio Ord. Nº 853 del Servicio Nacional de Geología y Minería, de 1995 y la facultad que me concede el Nº 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

a) Que por Decreto Supremo de Minería Nº 99, de 4 de octubre de 1977, se declaró área de Interés Científico para efectos mineros, el predio denominado Estancia El Totoral, de la comuna de Vicuña, Provincia de Elqui, IV Región, donde se encuentra instalado el Observatorio Interamericano del Cerro Tololo, operado por AURA INC. (Asociación de Universidades para la Inversión de Astronomía), para los efectos previstos en el artículo 17 del Código de Minería.

b) Que habida consideración de que AURA INC. tiene interés en instalar un observatorio de grandes proporciones en el Cerro Negro o Pachón, solicitó con el objeto de ampliar su espacio físico operativo se declarara área de Interés científico un terreno contiguo a la Estancia El Totoral de aproximadamente 700 hectáreas. Esta ampliación fue concedida por Decreto Nº 11 del Ministerio de Minería de fecha 14 de enero de 1992;

c) Que, en consecuencia, el actual Observatorio cuenta en este momento con un área ya declarada de Interés científico, que comprende la Estancia El Totoral y un terreno adyacente a ésta, de aproximadamente 700 hectáreas, ubicada en la IV Región.

d) Que el Observatorio Interamericano del Cerro Tololo, ha presentado una nueva solicitud, para los efectos de completar el proyecto de instalación del nuevo observatorio en el Cerro Negro o Pachón, la declaración de Área de Interés Científico de otra porción de terreno, adquirida para estos efectos, contigua a la estancia El Totoral, de una superficie aproximada de 108,12 hectáreas cuyos deslindes especiales se singularizan en el presente decreto, completando con ello el terreno necesario para el desarrollo de dicho proyecto, terreno que se incorporará al área preexistente ya declarada de interés científico;

Decreto:

Artículo 1°.- Declárase área de interés científico, para los efectos previstos en el Artículo 17 del Código de Minería, la franja de terreno de una superficie de 108,12 hectáreas, ubicada inmediatamente contigua a los terrenos de la Estancia El Totoral, de la Comuna de Río Hurtado, Provincia de Limarí, IV Región de Coquimbo, de propiedad de A.U.R.A. INC. según inscripción de dominio de fojas 205 N° 292 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, año 1994, cuyos deslindes y coordenadas se indican en el artículo siguiente.

Artículo 2°.- Los deslindes de la franja de terreno (singularizada en el artículo precedente), según sus títulos, son los siguientes: Norte, entre los puntos o letras A' y B' en 1.310 metros con Estancia El Totoral; Sur, entre los puntos o letras D' y C' en 1.422,30 metros con resto de la propiedad de la Comunidad Fieles Blancas; Este, entre los puntos o letras B' y C' en 660 metros con Comunidad Huiapi Las Mollaguizas; Oeste, entre los puntos o letras A' y D' en 923,60 metros con Estancia El Totoral o Totoral.

Artículo 3°.- De acuerdo a lo establecido en el N° 6 del artículo 17 del Código de Minería y conforme a lo declarado en el artículo primero de este Decreto, corresponderá al Presidente de la República otorgar el permiso respectivo para ejecutar labores mineras, en los terrenos individualizados precedentemente.

Artículo 4°.- El presente Decreto deberá ser publicado por los interesados en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería que corresponda.

Antése, regístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Benjamín Tepitzky Lijavetzky, Ministro de Minería.- Emiliano Ortega Riquelme, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Gastón Fernández Montero, Subsecretario de Minería Subrogante.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

MODIFICA LIMITE MAXIMO DE SUBSIDIO HABITACIONAL ESTABLECIDO EN EL DECRETO N° 140, DE 1990

(Resolución)

Santiago, 9 de Febrero de 1996.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 71.- Visto: El D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990, y sus modificaciones, que reglamenta los Programas de Viviendas Progresivas, y en especial lo dispuesto en la letra b) de su artículo 16; y,

Considerando:

a) Que los mayores costos de construcción que se presentan en la comuna de Puerto Natales de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, justifican otorgar un mayor monto de Subsidio a los beneficiarios de esa comuna, para que se impute al respectivo precio de la primera etapa de la vivienda progresiva, en conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990;

b) Que la letra b) del artículo 16 del D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990, faculta al Ministro de Vivienda y Urbanismo para modificar, por resoluciones fundadas los límites máximos de subsidio para las regiones XI, XII, o para otras localidades o comunas en que el costo de la construcción así lo justifique, de manera que la parte del precio de cargo del beneficiario resulte de un monto similar al que deben solventar los beneficiarios del resto del país; y,

c) Que en esta oportunidad se ha estimado conveniente modificar el monto máximo de subsidio para la primera etapa de viviendas progresivas emplazadas en la comuna de Puerto Natales de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (Programa SERVU), dicto lo siguiente:

Resolución:

Tratándose de primera etapa de viviendas progresivas emplazadas en la Comuna de Puerto Natales de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (Programa SERVU), el monto máximo del subsidio habitacional para esta etapa, a que se refiere la letra b) del artículo 16 del D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990, ascenderá al equivalente a 223 Unidades de Fomento, siendo la diferencia, en que se incluye el ahorro, de cargo del beneficiario.

Antése, tómesese razón y publíquese.- Sergio Gallalea Oca, Ministro de Vivienda y Urbanismo, Subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Sergio González Tapia, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo Subrogante.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

MODIFICA RESOLUCION N° 15, DE 1992

(Resolución)

Núm. 6.- Santiago, 31 de enero de 1996.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 56 y 95 de la Ley N° 18.290, de Tránsito; y la Resolución N° 15 de 1992, modificada por las resoluciones N°(s) 86 y 143 de 1992; 38 de 1993, 62 de 1994 y 12 de 1995, todas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes,

Resuelve:

Modifícase la Resolución N° 15 de 1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, en los siguientes términos:

- En el numeral 1°, agrégase después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (,) lo siguiente:

"De estas exigencias estarán exentas las bombas inyectoras del tipo individual por cada cilindro del motor."

Antése, tómesese razón y publíquese.- Claudio Hohmann Barrientos, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Salada a Ud., Patricia Muñoz Villala, Jefe Depto. Administrativo.

PODER JUDICIAL

CONCURSO

Corte de Apelaciones de Concepción.- Límites a Concurso en la Corte de Apelaciones de Concepción, para proveer el cargo de Procurador del Número de Concepción.- Requisitos en Secretaría.- Rolando Lope Fuentesalba, Secretario Subrogante.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NUMERO 6 DEL CAPITULO I DEL TITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPITULO I.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 04 DE MARZO DE 1996

	Tipo de Cambio \$ (N° 6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
Dólar EE.UU. *	412,28	1.0000
Dólar Canadá	301,75	1.3663
Dólar Australia	314,00	1.3130
Dólar Neozelandés	277,59	1.4852
Libra Esterlina	629,44	0.6350
Marco Alemán	279,30	1.4761
Yen Japonés	3,91	105.3187
Franco Francés	81,52	5.0574
Franco Suizo	342,45	1.2039
Franco Belga	13,59	30.3275
Florín Holandés	249,55	1.6521
Lira Italiana	0,26	1561.5052
Corona Danesa	72,38	5.6961
Corona Noruega	64,25	6.4170
Corona Sueca	61,19	6.7381
Peseta	3,32	124.1043
Reminby	49,55	8.3217

Schilling Austria	39,79	10.3601
Markka	90,32	4.5645
ECU	517,42	0.7968
DEG	602,86	0.683878

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo I.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 01 de Marzo de 1996.- Víctor Vial del Rfo, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NUMERO 7 DEL CAPITULO I DEL TITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" (a que se refiere el inciso primero del N° 7 del Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales) fue de \$440,96 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 1° de marzo de 1996.- Víctor Vial del Rfo, Ministro de Fe.

ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSRJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION N° 484

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 484, celebrada el 29 de febrero de 1996, adoptó los siguientes Acuerdos:

484-02-960229-Modifica Capítulo IV.B.8.3 del Compendio de Normas Financieras.

Se acordó modificar el Capítulo IV.B.8.3 del Compendio de Normas Financieras, reemplazando en el N° 2 la cifra "400" por "500".

484-03-960229-Modifica Capítulos III, IV y XI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos III, IV y XI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

TITULO I

Capítulo III

- En el N° 12 del Anexo N° 2, reemplazar el monto "US\$50.000.-" por "US\$10.000.-"

Capítulo IV

- En el N° 12 del Anexo N° 3, reemplazar el monto "US\$50.000.-" por "US\$10.000.-"

- Reemplazar el concepto 017 del Código 15.12.11 por el siguiente:

Código N° Concepto

15.12.11 017 Uso de marcas, patentes y asistencia técnica (honorarios por servicios profesionales, prestación de servicios).

- Agregar a los Códigos que se señalan los conceptos los conceptos que se indican, reemplazar el requisito del Código 15.12.38 e incorporar al concepto 12K del código 15.25.28 el requisito que se indica:

15.12.38 028 Comisiones e indemnizaciones
Otras comisiones

Requisitos:
Para los Conceptos 01K y 036 deberán dar cumplimiento a las

VALORES DE SUSCRIPCIONES DIARIO OFICIAL

(INCLUYE 18% I.V.A.)

	Regiones III a X y R.M.	Regiones I, II, XI, XII
Annual	\$ 64.731.-	\$ 82.527.-
Semestral	\$ 34.139.-	\$ 42.781.-